



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece, (13) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00401-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO** quien actúa en causa propia contra **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la actora que es vendedora del apartamento 205, etapa 2 bloque 4, matrícula 176-130600; código catastral 251260100000000190904900000282 con el respectivo parqueadero No 40, matrícula 176-130659 y certificado catastral: 251260100000000190904900000347.

Que el mencionado inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá del Departamento de Cundinamarca.

Que desde el mes de enero del 2020 negocio el inmueble, donde se firma la nueva escritura No. 0209 de febrero 12 de 2020 y se cancelan los pagos de escritura, registro en la Notaria Segunda de Zipaquirá.

Que el día 6 de marzo de 2020, la oficina de registro envía nota devolutiva de la escritura a la Notaria, al no coincidir los documentos de identificación de las partes, así como ordena remitir certificados catastrales para subsanar tal situación.

Que la expedición de los certificados, solo se obtuvo el 26 de marzo de 2021.

Que atendiendo los requerimientos de la oficina de registro, el 29 de marzo de 2021, entrega los certificados expedidos por el IGAC y se firma escritura aclaratoria, con pago de intereses de mora.

Que eleva petición del 21 de junio de 2021, sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**; ordenándosele a dar respuesta a su petición de fecha 12 de junio de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de julio hogaño, ordenándose al representante legal del **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 9 de julio de 2021, donde manifiesta que dieron respuesta a la petición solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada para tal aspecto, donde se dispuso de la remisión de correspondencia No. **SEAP-17622EE1703** de fecha 8 de julio de 2021.

Que dentro de la presente acción constitucional se configuró hecho superado por cuanto el hecho que alegaba al accionante ha cesado con la emisión de respuesta a tal solicitud.

Que por todo lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **MARIA ERLINDA MORENO BOLAÑOS** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por surtirse los efectos de la presunta vulneración del derecho de petición en esta ciudad donde reside la accionante, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 12 de junio de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a la parte actora?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues en el transcurso de la acción de tutela, se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Barranquilla junio 12 del 2021

DERECHO DE PETICION INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA, Cundinamarca

REFERENCIA : Derecho de Petición art. 23 CPN

Yo, María Erlinda Bolaños Moreno identificada con c.c. 33116633 expedida en Cartagena, apoyada en el derecho que me da la CPN en su art.23, solicito respetuosamente a la oficina REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA, Cundinamarca, respuesta sobre el Registro de la ESCRITURA 0209 del 12 de febrero del 2020, TURNO 2021 - 5470

El 28 de marzo del presente año, se hicieron en notaria segunda de Zipaquirá, los ajustes requeridos por esta oficina: - entrega de los certificados nacionales del IGAC (actualizados) y escritura aclaratoria (un dato que no fue actualizado por la notaria al hacer la escritura de compraventa 0209 del 12 de febrero del 2020.

Llevo aproximadamente dos meses y medio esperando este Registro y nada que aparece.

Debido a esta crucial espero he recibido toda clase de perjuicios, ya que YO SOY LA PROMITENTE VENDEDORA DEL MENCIONADO INMUEBLE.

ESPERO Y AGRADEZCO URGENTE SOLUCION A LA PRESENTE SOLICITUD

Atte.,

María Erlinda Bolaños Moreno. C:C:33116633 de Cartagena

Dirección : Carrera 42 No.80 -86 Casa 106.Ciudad Jardín BARRANQUILLA Correo :
mariaebol@hotmail.com celular 3007070698

Que a la fecha de presentación de la presente tutela, no ha tenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 12 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 12 de junio de 2021
- Respuesta a la petición de fecha 8 de julio de 2021, bajo el numero **DSEP-176220EE1703**.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 8 de julio de 2021, al correo electrónico mariaebol@hotmail.com dispuesto por la accionante.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 12 de junio, el cual fue debidamente notificado el día 8 de julio de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante mariaebol@hotmail.com, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

8/7/2021

Correo: Oficina de Registro Zipaquira - Outlook

SU PETICION DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2021.

Oficina de Registro Zipaquira

<ofireglszipaquira@Supernotariado.gov.co>

Jue 8/07/2021 3:31 PM

Para: MariErlinda Bolaños <mariaebol@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)

1762021EE001703.pdf

Atento saludo

Adjunto envío para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Katherine Gaitán Romero

Secretaría Despacho

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zipaquirá

Tel. 091 8829220/8829221

Carrera 10 No 1A - 11/13

Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia

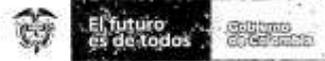
Teléfono: +57 (1) 882-9220 Ext. 101

Email: ofireglszipaquira@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO



Zipaquirá-Cundinamarca 08 de julio de 2021

DESP-176220EE1703

Señora
MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
mariaebo1@hotmail.com

DERECHO DE PETICION

En respuesta a su petición de la referencia, contenida en escrito de fecha 12 de junio de 2021, donde requiere se le informe el resultado del turno de radicación 2021-5470 que contiene la escritura 0209 de 12 de febrero de 2020, además comenta que se hicieron unas aclaraciones y los ajustes requeridos; al respecto le informo:

A Usted ya se le había informado sobre el tema de Catastro al correo electrónico que cito en su escrito diciéndole que no es competencia de esta oficina asignar código catastrales a las unidades privadas nacies, con respecto el turno 2021-5470 fue devuelto al público y entregado el día de ayer, tenga en cuenta que con respecto a la cedula catastral tiene una inscripción y figura con su respectivo número, si Usted requiere de un cambio por favor dirijase a la oficina de Catastro.

Con el fin de poder solucionar el registro de la escritura debe aclarar las inconsistencias por las cuales fue devuelta su escritura.

Quedo atenta, a cualquier aclaración sobre el tema

Cordial saludo


GLADYS URIBE ALDANA
Registradora Seccional (E)
Oficina de Registro de Zipaquirá

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Zipaquirá-Cundinamarca
E-mail: ofregi@supernotariado.gov.co

La OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta a la petición presentada el 12 junio de 2021, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición presentada en junio 12 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO actuando en causa propia contra OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA por cesación



RAD. No. : 2021-00401
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb28908eb4a1b9bad006ac7485b09fe316ec4c99a4fa520a27bbac4738cb482c

Documento generado en 13/07/2021 05:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>